



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 277

Bogotá, D. C., martes, 14 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Anzá en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como fundamento que la Nación rinda un homenaje público al municipio de Anzá, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración y celebración de los doscientos (200) años de su fundación que se cumplirá el día 31 de diciembre de 2013. Así mismo, rendir un homenaje a sus primeros pobladores y exaltar la memoria de sus fundadores.

Artículo 2°. La Nación erigirá un monumento a los fundadores en conmemoración de los 200 años, y lo instalará con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio.

Artículo 3°. Radio y Televisión de Colombia RTVC, producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional y Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio.

Artículo 4°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras:

1. Construcción del Coliseo Municipal, como iniciativa para el fortalecimiento, desarrollo y promoción del deporte en el municipio de Anzá, departamento de Antioquia.

2. Mantenimiento y mejoramiento de la Infraestructura vial del municipio de Anzá, que permitan asegurar la articulación e integración de las comunidades para el fortalecimiento de las dinámicas productivas, de mercado y sociales.

3. Rehabilitación de la Red Vial Urbana del municipio de Anzá.

4. Construcción de la Casa de la Cultura del municipio de Anzá, departamento de Antioquia.

5. Construcción del Hogar para la Tercera Edad del municipio de Anzá, departamento de Antioquia.

6. Construcción del Parque principal del Corregimiento de Güintar, en el municipio de Anzá, departamento de Antioquia.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. Esta ley rige desde la fecha de sanción y publicación.

Iván Darío Agudelo Zapata,
Honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

Primera parte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de la fundación del municipio de Anzá en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

1. Contenido del proyecto

El proyecto pretende que la Nación se asocie a los 200 años de la fundación del municipio de

Anzá, Antioquia. Como consecuencia, ordena lo siguiente: a) erigir un monumento a los fundadores en conmemoración de los 200 años, y se instalará con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio; b) la producción y emisión en el canal institucional, Señal Colombia y Radiodifusora Nacional de un programa de televisión sobre el municipio de Anzá, por parte de la RTV, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio; c) la Construcción del Coliseo Municipal, como iniciativa para el fortalecimiento, desarrollo y promoción del deporte en el municipio de Anzá, departamento de Antioquia; d) el Mantenimiento y mejoramiento de la Infraestructura vial del municipio de Anzá; e) la Rehabilitación de la Red Vial Urbana del municipio de Anzá; f) la Construcción de la Casa de la Cultura del municipio de Anzá; g) la Construcción del Hogar para la Tercera Edad del municipio de Anzá; y h) la Construcción del Parque principal del Corregimiento de Güintar, en el municipio de Anzá.

2. Consideraciones jurídicas generales respecto del proyecto

Para intentar minimizar durante el trámite de este proyecto controversias que normalmente surgen en torno a leyes de honores, se destacan los siguientes criterios básicos:

2.1. En primer lugar, las leyes de honores no tienen trámite constitucional especial: se surten a través del procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. Por su lado, los artículos 204 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 que se refieren a especialidades en el proceso legislativo ordinario, no incluyen peculiaridad de trámite alguna para una ley de honores.

2.2. Los Congresistas tienen iniciativa en el gasto. No tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto. Una discutible tesis viene haciendo carrera, sin éxito: aquella según la cual el Congreso no tiene iniciativa en el gasto.

Para evitar controversias a este respecto, resulta útil destacar el siguiente aparte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

El artículo 2º analizado prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero, tanto del municipio de Albán como de la Nación, y de su texto se descarta que la autorización esté encaminada a que su financiación sea hecha únicamente con dineros del Presupuesto General de la Nación. En este sentido, la Corte ha señalado que el mecanismo de la cofinanciación consiste precisamente en que la Nación, con el aporte de unos recursos, concurre con las entidades territoriales para alcanzar un determinado fin. En conclusión, el artículo 2º cuestionado autoriza al Gobierno Nacional a incluir unas partidas presupuestales para, aportar, en concurrencia con el municipio de Albán, unos recursos dirigidos a cofinanciar las obras señaladas, en desarrollo del principio de concurrencia (artículo 288 de la C. P.) y respetando la jurisprudencia constitucio-

nal. Por lo tanto, no se desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, ni se vulnera el artículo 151 superior¹[1][1].

La Corte ha enfatizado la tesis anterior, con una postura resuelta en favor del Congreso. Hace un tiempo la Alta Corporación decidió declarar infundada la objeción formulada por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 223 de 2003 Senado y 109 de 2002 Cámara, *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los sesenta (60) años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras*, por considerar que, en ese caso, el Congreso autorizó al Gobierno Nacional (igual que autoriza este proyecto de ley), para incorporar al Presupuesto General de la Nación correspondiente a las próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo, *lo cual está de un todo acorde con el principio de legalidad del gasto público establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución relativos al presupuesto, que se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático²[2][2].*

Ahora bien, la Corte ha reafirmado la competencia del Congreso para decretar los gastos públicos (artículo 150, numeral 11). El Congreso, en efecto, es quien tiene por regla general la iniciativa en materia de gasto, y excepcionalmente el Gobierno Nacional.

En numerosas oportunidades esta Corporación ha tenido que referirse a las facultades del Congreso Nacional para decretar gasto público³[3]. Al respecto ha hecho ver cómo el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política indica que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración. (...) < o:p>

La Corte ha explicado que estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público que por lo que concierne a las rentas nacionales, tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación⁴[4][4]. (...).

Así pues, es claro que en virtud del principio de legalidad del gasto el Congreso tiene facultades para (i) decretar gastos públicos y para (ii) aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación⁵[5].

3. Consideraciones y viabilidad jurídica del proyecto

De una vez queremos aclarar que hemos procurado dar aplicación estricta a los artículos 340, 341

1
2
3
4
5

y 359 numeral 3 de la Constitución, a fin de autorizar al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o bien para impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de ciertas obras de bajo presupuesto, vitales para el futuro del municipio.

El presente proyecto de ley por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de la fundación del municipio de Anzá (Antioquia), y se dictan otras disposiciones, respeta los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los artículos 340, 341 y 359 numeral 3 335 constitucionales y el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, respeto que radica el apego al principio de legalidad del gasto público, principio ampliamente examinado por la Corte Constitucional y que ha sido resumido de la siguiente manera: corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático.

Dicho principio actúa en dos momentos diferenciados, el primero de ellos por el cual las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) y el segundo de ellos, en donde deben ser apropiadas por la Ley de Presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En virtud de lo anterior y una vez el presente proyecto se convierta en ley de la República, si el Gobierno Nacional así lo considera, en otra ley anual de presupuesto puede incorporar los gastos autorizados por el Congreso con motivo de la Conmemoración de los Doscientos (200) años de la erección del municipio de Anzá (Departamento de Antioquia); por medio de apropiaciones presupuestales, convirtiéndose lo establecido en este proyecto de ley, en un título jurídico, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para su posterior inclusión del gasto correspondiente, pero en sí mismo, no constituye una orden para llevar a cabo esta inclusión, posición reiterada por la Corte Constitucional.

Constitucionalidad de la cofinanciación autorizada

A continuación me permito presentar a disposición de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso expida leyes en este sentido, toda vez, que a este respecto ya se han tramitado proyectos similares:

En la Sentencia C-324 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara**, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financia-

ción de algunas obras de vital importancia para esta ciudad; con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, la Corte dijo:

La Constitución, y tal como lo ha señalado esta corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo.

Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexequible, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

En el mismo sentido, la Sentencia C-859 de 2001, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, al analizar las iniciativas que ordenan un gasto público, y provienen del Congreso la Corte dijo:

La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el presupuesto general de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias.

Es importante precisar, que del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al Ejecutivo, acción esta que sería a todas luces inconstitucional. Por el contrario se consagra una autorización, que como acabamos de transcribir tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional.

4. Análisis de impacto fiscal de las normas

La Ley 819 de 2003 (julio 9), por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, dispuso en su artículo 7° que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto deberá hacerse explícito, y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos,

dice esa ley, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos, y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En este caso, la ley autoriza a la Nación para: a) Erigir un monumento en conmemoración de los 200 años del municipio, así como una placa conmemorativa; b) La producción y emisión en el canal institucional, Señal Colombia y Radiodifusora Nacional de un programa de televisión sobre el municipio de Anzá, por parte de la RTV, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio; c) la Construcción del Coliseo Municipal, como iniciativa para el fortalecimiento, desarrollo y promoción del deporte en el municipio de Anzá, departamento de Antioquia; d) el Mantenimiento y mejoramiento de la Infraestructura vial del municipio de Anzá; e) la Rehabilitación de la Red Vial Urbana del municipio de Anzá; f) la Construcción de la Casa de la Cultura del municipio de Anzá; g) la Construcción del Hogar para la Tercera Edad del municipio de Anzá; y h) la Construcción del Parque principal del Corregimiento de Güintar, en el municipio de Anzá.

Es de anotar, que la autorización de gasto que se incluye en esta ley tiene una virtualidad baja, salvo en los casos de la Construcción del Coliseo Municipal, la Construcción del Hogar para la Tercera Edad del municipio de Anzá y el caso de El Parque principal del Corregimiento de Güintar, cuyos costos no solamente resultan fácilmente calculables por los profesionales competentes, sino que se trata de un Proyecto que dinamizaría deportivamente y turísticamente el municipio de Anzá porque sus usuarios no solamente sería la población del municipio sino también todos los visitantes que a él acudirían, y además de los grupos de adultos mayores y demás grupos organizados del país, de esta manera se daría un impulso a la economía local y se generaría mayor empleo para esta población.

Por la misma razón, el gasto ordenado puede ser solventado sin traumas de ningún tipo en el Presupuesto General de la Nación, por lo que es absolutamente innecesario crear una fuente de ingreso adicional.

Aclarado lo anterior, resulta necesario justificar esta ley de honores de la siguiente forma:

Segunda Parte

Breve reseña histórica del municipio de Anzá, Antioquia

Anzá es un municipio del occidente de Antioquia, a una distancia de 82 kilómetros de la ciudad capital Medellín, su cabecera se encuentra localizada en la vertiente oriental de la Cordillera Occidental; sus coordenadas son 6° 18' 27" de Longitud y Latitud Norte, y 75° 51' 26" de Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich. Territorio comprendido entre el Río Cauca al este y Cordillera Occidental al oeste.

Para llegar al municipio de Anzá por vía terrestre, se parte desde la ciudad de Medellín,

capital del departamento de Antioquia, pasando por el túnel de Occidente, San Jerónimo, El Paso (cerca de Santafé de Antioquia) y luego tomando La Troncal del Río Cauca hasta el municipio de Anzá, el trayecto es de 82 kilómetros toda pavimentada, por esta vía operan dos empresas de servicio de transporte terrestre a saber: Sotaurabá y Gómez Hernández que salen desde la Terminal del Norte.

Otra Ruta de acceso a nuestro municipio desde la ciudad de Medellín es por la vía al suroeste, Caldas, Amagá, Bolombolo, Anzá, este trayecto es de 117 kilómetros, esta ruta es operada por Surandina de Transportes que sale desde la Terminal del Sur.

- Anzá-Santafé de Antioquia-Medellín= 82 km.

- Anzá- Bolombolo-Medellín= 102 km.

- Además se comunica con el corregimiento de Guintar, el mismo que comunica al municipio de Betulia por su corregimiento Altamira con 40 km.

- También se comunica con el municipio de Caicedo.

Anzá, es uno de los municipios más antiguos de Antioquia, y fue uno de los de mayor extensión, al punto que más de seis municipios de la actualidad estuvieron en su territorio.

I. RESEÑA HISTÓRICA

El origen de su nombre parece haber sido en honor al cacique de la tribu indígena Curumé (Cacique Anza). Otros nombres que en la antigüedad tuvo el distrito fueron: “Río Arriba del Cauca” y “San Francisco de Anzá”. También se llamó llanamente Curumé.

El pueblo indígena “Curumé” estaba situado en inmediaciones del lugar donde hoy se encuentra la cabecera del Distrito de Anzá. Si se estudia detenidamente el itinerario seguido por el capitán Jorge Robledo en su primera expedición, se aprecia cómo después de acampar en el Valle de Aburrá, transmontó la Cordillera Occidental y pasó por el Río Cauca en Curume, lugar a poca distancia del Valle de Ebéjico y allí puso herraduras a sus caballerías.

El municipio de Anzá, hunde sus raíces históricas en el Siglo XVI, cuando a mediados del mismo se llevó a cabo la fundación de un caserío con el nombre de “La Fragua” debido ello a encontrarse en aquel sitio una fragua establecida allí por los aborígenes con el fin de proporcionarse la facilidad de herrar sus bestias.

Cuenta la tradición que “las campanas colocadas en el primer templo levantado en tierras de Anzá, fueron fundidas allí en oro”. Años después este caserío fue trasladado a otro lugar bautizado con el nombre de “Curumé”, el cual posteriormente, en año hasta la fecha ignorado, se cambió por el de San Francisco de Anzá. Lo que sí es sabido al respecto es que cuando el señor José Varón Chávez, Gobernador de la Provincia de Antioquia, creó el partido de Anzá el día 31 de

diciembre de 1757, ya el lugar se conocía bajo tal denominación, e igualmente bajo la de “Río Arriba del Cauca”. Ya para 1813 el poblado recibió legalmente su nombre de Anzá, voz de origen catío cuyo significado corresponde a la voz española “quebrada”; no es de extrañar tal denominación puesto que los primeros habitantes fueron indígenas de esa familia.

No se tienen noticias sobre la época en que empezó la colonización española en estas tierras, solo se sabe que en el año de 1500, fueron adjudicadas al capitán Francisco de Guzmán, por el cabildo de la ciudad de Santa Fe de Antioquia. Los títulos de adjudicación, se da por seguro que se perdieron; motivo por el cual más tarde (en 1630) un nieto del anterior, también de nombre Francisco de Guzmán, quien al igual que su abuelo, también ostentaba el título de capitán, solicitó la nueva titulación de dichas tierras. Siendo gobernador en ese entonces Juan quien atendió la solicitud y concedió a Guzmán una gran estancia sobre las vegas del Cauca. En diciembre de 1645, don Antonio Portocarrero y Monroy, Gobernador de la Provincia de Antioquia, adjudicó a don Francisco Salazar, todas las isletas del Río Cauca, desde la Quebrada “La Noque” hasta la llamada “Sininfamá”, lo mismo que las de Amagá, Sabaletas y San Mateo. Otra estancia fue concedida por el mismo gobernador a don Felipe Gómez en las tierras de Quiuna. Por Decreto del 31 de diciembre de 1757 emanado del entonces Gobernador y Capitán de la Provincia, José Marón del Chave, se creó el Partido de Anzá en el sitio llamado “Río Arriba del Cauca, desde Quebrada Seca hasta el San Juan, incluyendo todas sus vertientes”.

Anzá fue erigido municipio en 1813, constituyéndose en una de las localidades más antiguas del departamento, así como uno de los asentamientos primeros de la Colonia, debido a sus vínculos con la primera ciudad, al punto de considerarse en sus orígenes como población contemporánea de Santa Fe de Antioquia.

II. PERSONAJES DE LA CULTURA POPULAR

Anzarinos de ayer y de hoy

En Anzá han existido y existen personajes típicos con los cuales la gente se identifica y divierte, son contadores de historias, relatos de anécdotas y ocurrencias. Ellos constituyen la parte folclórica y típica de la raza Anzarina, que llevamos con orgullo. Son siempre recordados con gran cariño y hacen parte de la cultura popular de este bello municipio.

“Honrar la memoria de los hijos prestantes del pueblo es, no solo tributar el obligado homenaje de reconocimiento a los grandes legados que ellos nos dejaron, sino promulgar el incremento de la cultura social y estimular la orientación de las gentes jóvenes en las rutas morales que marcaron sus vidas fecundas y austeras”. Entre muchos más algunos de estos personajes son:

– Monseñor Francisco de Paula Osorno Virgen. (Anzá, 1935 - 1999)

Él fue obispo, se ordenó Sacerdote en 19xx, cursó estudios de teología en Roma y Lovaina. Fue profesor en la Universidad de Salamanca (España) y en la San Buenaventura de Bogotá. Se desempeñó como director del Celam y como superior Provincial de los claretianos de Medellín. Fue designado por el papa Juan Pablo II como vicario apostólico de Quibdó y recibió la consagración como obispo en 1983.

– Jaime Hidalgo Ballesteros (Anzá)

Economista nacido en el hogar de Benjamín y Santos. Fue Secretario de Hacienda del Departamento, Gerente de IDEA

– León Octavio Osorno

– César Velásquez M.

– Eliseo Ibarra

– Pedro Cruz Céspedes

– Abel Céspedes Rueda

– María Teresa Holguín S.

– Marta Oliva Ibarra G.

Otros personajes típicos:

– Salomón Palacio (Anzá)

– Argemiro Salazar Gómez (Miro) (Anzá)

– Enrique Osorno (Yelo)

– Noé Salomón Palacio (Papeo)

– León Vega

– Gabriel Jaime

– Blanquita

– Florecita

III. ASPECTOS CLIMÁTICOS E HIDROLÓGICOS

Con relación a la altitud sobre el nivel del mar, el municipio presenta tres clases de suelos, así: las partes bajas o laderas del Cauca, constituidas por sedimentos y materia orgánica; la parte media, menos fértil debido en gran parte a la tala de bosques y a la aridez de los suelos; y la parte alta, aún más fértil puesto que ecológicamente es una región que se conserva equilibrada. Igualmente presenta tres zonas ecológicas definidas; ellas son:

Bosque Seco Tropical (BS - T), entre los 0 y 625 metros de altitud, con temperatura promedio de 24 °C y una precipitación media anual de 1.000 a 2.000 mm. Está ubicada a lo largo de la Cuenca del Río Cauca.

Bosque Húmedo Subtropical (BH - ST), donde se advierten alturas entre los 900 y 2.100 metros con temperaturas críticas de 24 °C, con una precipitación media anual entre los 1.000 y los 2.000 mm. Abarca para Anzá los sectores suroeste y noroeste del municipio.

Bosque muy Húmedo Subtropical (BMH - ST), cuya precipitación oscila entre los 2.000 y 4.000 mm anuales; se sitúa en la banda media de la Cordillera Central abarcando los municipios de Anzá, Antioquia, Olaya, Liborina y Sabanalarga.

Hidrográficamente, el municipio de Anzá está bañado, de sur a norte, en toda su extensión, por el Río Cauca a cuyas aguas desembocan las siguientes quebradas: La Noque (sirve de límite con los municipios de Caicedo y Antioquia), La Higuiná, Pitanjá, La Puria, Anzá o La Sopera, Niverengo, Quiuná o Torito y La Purco, esta última en límites con Betulia.

IV. RIQUEZAS NATURALES Y OTRAS DEL MUNICIPIO

• Flora y Fauna

Anzá, Güintar y sus veredas presentan características florales halagadoras puesto que se advierte abundancia y variedad de especies. En sus bosques se encuentran maderas aptas para construcción y ebanistería, especialmente piñón de oreja, cedro y palo santo, especies que tienden a desaparecer por la tala indebida propiciada originada sobre todo en el amplio mercado para las mismas en Medellín.

En el municipio existen variadas especies de la llamada “caza menor” y abundantes peces en el río Cauca y sus afluentes: se destacan especies tales como: bagre pintado, blanquillo, dorada, mojarra, bocachico, barbudo y picuda. Algunas especies animales que en otros tiempos fueron abundantes: guagua, conejo, martejas, guacamayas, ardillas, iguanas, chuchas, entre otras, han desaparecido progresivamente como resultado de la caza indiscriminada y de la destrucción de su hábitat natural por obra de las gentes.

• Agricultura

En Anzá se viene ejerciendo una gran presión sobre el suelo ya que en la actividad agropecuaria se apoya la economía municipal, como factor negativo en este sentido, a lo anterior debe sumarse la escasa cobertura de las entidades gubernamentales que deberían comprometerse de modo eficaz en la educación del campesino aportándole instrucción y conocimientos sobre el cuidado y conservación de sus tierras. Tal circunstancia ha favorecido la generalización del mal uso de estas últimas, con la consiguiente aceleración de los procesos de erosión, lo que a su vez ha dado origen a una preocupante disminución en términos de capacidad material del suelo para producir alimentos.

• Minería

Sal: La explotación de este recurso natural se encuentra en desuso, pero en la memoria de las gentes perviven historias y anécdotas al respecto y aún hoy se recuerda la localización de algunas minas en donde se desarrollaban estas actividades. Cabe destacar que existen en la zona numerosas fuentes salinas, las cuales fueron explotadas hasta muy entrado el siglo pasado (década de los años 40); por haber servido para el abastecimiento de la población, se recuerdan especialmente las salinas de la cañada El Salado en Güintar.

Así mismo, existen numerosos afloramientos de agua salada en diferentes lugares en el área

de investigación, utilizados para el alimento del ganado de engorde. Algunos de estos “ojos de sal” fueron explotados en épocas pasadas, sin llegar a litigios de significativa importancia.

Oro: Del recurso aurífero se tiene evidencia en documentos de archivo. Hasta la década de los ochenta, la principal fuente de explotación aurífera lo eran las riberas del río Cauca, como también en menor escala algunas quebradas pequeñas. La técnica básica de extracción es el llamado “mazamorreo”. De esta actividad se ocupan sobre todo los campesinos residentes en las riberas del río, quienes se dedican a ella más que todo en época de verano, cuando el nivel de las aguas baja.

Las denominadas minas de veta son otra alternativa de explotación aurífera; en la actualidad solo se explotan dos de ellas en el Corregimiento de Güintar, y en relación con otras que en alguna época se trabajaron en Anzá vale señalar que ahora están en desuso e incluso se ha olvidado su localización. Con base en documentos de archivo histórico, desde el siglo XVI se da cuenta de la existencia de este recurso y de su explotación, en litigios y reclamos ante las autoridades coloniales en la ciudad de Santa Fe de Antioquia, así como de los sitios donde se encontraban los yacimientos auríferos, o en las respectivas denuncias de minas, con las cuales se pedía autorización o “amparo de minas”. A modo de ejemplo a continuación se transcribe textualmente la denuncia formulada en 1797 por un vecino y poblador del sitio de Anzá:

“Don José Holguín del sitio de Anzá y jurisdicción de esta ciudad (Antioquia), ante vuestra señoría... que en aquel distrito ay un mineral de oro corrido con el nombre de Santa Bárbara, comenzada a trabajar por varios, con registros o sin ellos, pero con tan poco fruto, que ha estado abandonada o desierta, principalmente de cinco años a esta parte, que la dejó el último aficionado Don Manuel Duque.

Y hallándome con facultades y esclavos para poner una o dos cuadrillas y desaviado de mina donde ocuparía en servicio propio... señalándole por linderos las quebradas Pitanjá y Puria por los extremos y por los lados del río Cauca hasta una quiebra de montaña que llaman La Hondura...” (Archivo Histórico de Antioquia. T. 367 doc. 6834, f. 150R).

La mina Santa Bárbara fue objeto de numerosas reclamaciones por parte de varias personas o familias hasta muy entrado el siglo pasado. Además de esta mina de veta, se sabe también de la existencia de otras tales como las llamadas Noque, Pitanjá, Niverengo, de las cuales se desconoce su ubicación.

Gastronomía: Su gastronomía está basada en la comida típica antioqueña en donde predomina la carne vacuna, porcina y aves, asimismo derivados del pancoger.

Fiestas:

- Fiestas de la Virgen del Carmen.
- Fiestas del Cacique Curumé.
- Fiestas del campesino.
- Semana Santa.

Patrimonio Artístico, Histórico y Destinos Ecológicos

Destinos ecológicos:

Sendero ecológico La Sopera. Dicho espacio turístico es una oportunidad de esparcimiento para la población a través de la cual se busca la recuperación de zonas naturales, lúdicas y saludables.

Cascada de Torito**V. JUSTIFICACIÓN DE LAS OBRAS**

Estos proyectos son de vital importancia para el municipio de Anzá, ya que contribuyen a su desarrollo educativo: necesario para entregar **educación:** con calidad, mejorando el aprendizaje de los jóvenes, niños y comunidad en general y creando un ambiente agradable que facilite tanto al estudiante como al profesor un espacio para mejorar el rendimiento y el aprendizaje. **Cultural:** Creando procesos de formación artística y de estímulo a la creación, como herramienta para construir un municipio incluyente y participativo, donde el arte, la recreación y la cultura sean ejes de la transformación social, con base en los contenidos y orientaciones del Plan de Desarrollo 2012-2015 “Desarrollo Social Integral, porque Anzá somos Todos”. **Ambiental:** Propender al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo equilibrado e incluyente en el municipio, mejorando la calidad de vida de la población y sus condiciones de salud a la par con la protección del bosque, disminuyendo enfermedades respiratorias por la inhalación de humo y reduciendo la contaminación del aire, de igual manera el mejoramiento y preservación de los senderos ecológicos fortalece el desarrollo de las actividades al aire libre y la preservación de un pulmón vital para nuestro municipio. **Comunicaciones:** Permitiendo la movilización de vehículos, pasajeros y carga por vías seguras y transitables, fomentando el intercambio cultural, el turismo y la comercialización de los produc-

tos de la región entre otros. **Deportivo:** contribuyendo no solo al desarrollo en obra pública sino también al desarrollo físico, cultural y deportivo para los habitantes del municipio de Anzá y sus zonas vecinas, además ampliar la utilización de los escenarios en número de deportistas y calidad de entrenamiento, proporcionando las condiciones para generaciones futuras. **Turístico:** promoviendo en el municipio el turismo ecológico y situando a Anzá como un destino turístico a nivel regional. **Infraestructura:** Propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del municipio tanto en la zona urbana como rural, realizando mejoramientos y construcciones de vivienda, unifás y pozos sépticos que suplan las necesidades básicas de la comunidad anzarina. **Saneamiento básico:** Actividades de gran importancia para realizar la recolección y disposición final de residuos, brindando un servicio de calidad y contribuyendo al desarrollo social y económico de la región, igualmente reduciendo la tasa de enfermedades, en especial a la población infantil y adulto mayor.

Por los argumentos expuestos y considerando la importancia de la conmemoración de los doscientos (200) años de la Creación del municipio de Anzá, presento a los honorables Congresistas el proyecto de ley para que sea estudiado y se sirva darle el trámite legislativo correspondiente.

De los honorables Congresistas,
Atentamente,

Iván Darío Agudelo Zapata,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 14 de mayo del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 305 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Iván Darío Agudelo Zapata.*

El Secretario General,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2012 CÁMARA, 241 DE 2012 SENADO, ACUMULADO AL 80 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.

Bogotá, D. C., mayo 14 de 2013

Doctor

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 241 de 2012 Senado, acumulado al 080 de 2011 Senado.

Honorables Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Represen-

tantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir el presente informe a las Objeciones presidenciales en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROYECTO DE LEY

Fue presentado el Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 241 de 2012 Senado, como una iniciativa del Ministerio del Trabajo, fue radicado el 16 de mayo del 2012, acumulándose con el Proyecto de ley número 080 de 2011 Senado, de iniciativa del Senador Mauricio Lizcano. Fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República el 14 de junio de 2012, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 310 de 2012 y posteriormente, en segundo debate, sesión Plenaria del Senado de la República, el 13 de noviembre de 2012, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 820 de 2012. Así las cosas en Cámara de Representantes se designaron ponentes para primer debate quienes presentaron ponencia y pliego de modificaciones tal como consta en la *Gaceta del Congreso* número 748 de 2012, y cuyo debate se surtió en la sesión del día 2 de abril de los corrientes. El 23 de abril de 2013, se vota el proyecto en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Texto conciliado aprobado en ambas plenarios, los días 29 y 30 de abril de 2013 y enviado para la correspondiente sanción presidencial.

II. JUSTIFICACIÓN PROYECTO DE LEY

En el marco de la política de protección laboral, el Congreso, apoyado en una iniciativa Gubernamental, ha identificado la necesidad de aprobar un mecanismo de protección al desempleado que cubra los riesgos de las fluctuaciones en los ingresos de los trabajadores, que facilite la adecuada inserción de los trabajadores en el mercado laboral y que sea financieramente factible.

El diseño del mecanismo de protección al cesante presentado en este proyecto de ley, se basó en los estudios técnicos contratados por el DNP y el Ministerio del Trabajo durante los años 2010 y 2011, donde se incorporan modelos, microsimulaciones, y trabajo econométrico desarrollado por expertos tales como Martha Misas, Jaime Tenjo, Alejandro Gaviria, César Merchán y Stefano Farné, con el apoyo técnico de expertos del Banco Mundial.

Este mecanismo consiste en un sistema voluntario de cuentas individuales complementado con un Fondo de Solidaridad, que permitirá en los periodos de desempleo durante unos meses determinados, continuar cotizando a salud y pensiones, y si se ahorra voluntariamente de sus cesantías contar con un ingreso mensual. Estos elementos están íntimamente ligados a un sistema de colocación laboral, a través del Sistema Público de Empleo que el Ministerio del Trabajo se encuentra implementando, el cual facilita los procesos de búsqueda de empleo, capacitación y reentrenamiento para desempleados.

El sistema de cuentas individuales se financia con aportes voluntarios de los trabajadores que corresponden a un redireccionamiento de los aportes a cesantías. El Fondo de Solidaridad se financia a través de una redistribución de los aportes a las Cajas de Compensación Familiar, y garantizará a los trabajadores acceder a recursos suficientes para financiar un proceso de búsqueda de empleo.

El contexto económico actual es propicio para la puesta en marcha de un mecanismo de protección al cesante, en tanto la tendencia decreciente de la tasa de desempleo y el crecimiento económico por el que atraviesa la economía colombiana generan un periodo de ahorro de recursos que amortiguará la demanda de recursos en época de crisis, y permitirá la operación del mecanismo como estabilizador automático de la economía.

En este sentido, el mecanismo de protección al cesante reduce la profundidad de los ciclos económicos, en tanto actúa como un estabilizador automático, al generar gasto que incentiva la demanda durante episodios de recesión. Además reduce la duración del desempleo al incentivar la búsqueda activa de empleo, y ayuda a reducir la tasa de desempleo. Finalmente, reduce la vulnerabilidad de los trabajadores, en tanto protege a las personas cesantes durante la búsqueda de un nuevo empleo, permitiendo mantener durante el desempleo un consumo estable y asignar mejor los recursos del hogar en gastos necesarios como educación y seguridad social.

La implementación de un mecanismo de protección al desempleado, que cubra los riesgos de las fluctuaciones en los ingresos de los trabajadores, que facilite la adecuada y rápida inserción de los trabajadores en el mercado laboral, y que sea financieramente factible, tiene efectos positivos sobre la actividad económica; ya que a través del suavizamiento del consumo es posible mantener un ciclo económico relativamente menos acentuado durante épocas de auge y recesión.

En el nivel macroeconómico, estos instrumentos desempeñan un rol de estabilizador automático al permitir mantener niveles básicos de consumo y gasto de la población (Gruber, 1994) durante periodos de recesión, ya que al conservar parte del nivel de ingreso de los hogares se logra impulsar la demanda agregada disminuyendo la probabilidad que las recesiones económicas, naturales en cualquier economía, se profundicen.

Al mismo tiempo, esta clase de mecanismos favorece el emparejamiento entre la oferta y la demanda laboral, generando mejores asignaciones del mercado laboral. Sin seguro de desempleo, una persona desempleada está dispuesta a aceptar un trabajo muy rápidamente, aunque este no sea el trabajo que corresponde más a sus habilidades, a su formación o a su deseo. Al contrario, una persona que se beneficia de una prestación cuando pierde su trabajo, puede tomar más tiempo para re- encontrar un trabajo lo cual le permite seleccionar un trabajo más adecuado para su perfil. Adicional-

mente, el diseño de un esquema de incentivos que impulse la búsqueda activa de empleo, tales como los mecanismos de colocación laboral, programas de capacitación, reentrenamiento y certificación laboral consiguen disminuir las fricciones inherentes del mercado laboral y merman las asimetrías de información entre empleados y empleadores.

A nivel microeconómico, la pérdida del empleo implica la reducción de los ingresos familiares, y la reducción del consumo y el ahorro, en tanto las personas deben reasignar sus recursos y restringir su consumo a bienes prioritarios. Los mecanismos de protección al cesante que ofrecen la posibilidad de ahorrar voluntariamente de sus cesantías, al mantener los niveles básicos de consumo y gasto de los hogares hacen que estos los asignen de mejor manera, tanto los de mediano como de largo plazo, en virtud del mayor nivel de certeza sobre los ingresos al momento de tomar decisiones; esto se ve reflejado en mejores tomas de decisiones en aspectos como la educación, la inversión y el ahorro (Atkeson y Lucas, 1995). Lo anterior deriva en una menor probabilidad de caer o permanecer en la pobreza, ya que el nivel de vulnerabilidad relacionado con la pérdida del ingreso se reduce drásticamente.

III. RESPUESTA A LAS OBJECIONES

Me permito manifestar las siguientes observaciones a lo planteado en documento contentivo de Objeciones Presidenciales radicado ante la respectiva presidencia de la honorable Corporación. La misiva contiene dos objeciones de carácter constitucional y una de inconveniencia.

III.1 OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

a) Primera disposición objetada:

“Artículo 19. Creación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Créase el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual será administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objeto será financiar el Mecanismo de Protección al Cesante y las acciones que de este se desprendan con el fin de proteger de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y que facilite la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral.

El Gobierno Nacional reglamentará la naturaleza jurídica, el funcionamiento y el régimen de inversión de los recursos del Fosfec, teniendo en cuenta las reglas de control fiscal a que haya lugar.” (texto subrayado corresponde a la objeción)

Señala el documento que el artículo transcrito que crea el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante no establece las características esenciales del Fondo y delega al Gobierno Nacional la función de definir, mediante reglamento, tanto su naturaleza jurídica, como su funcionamiento y régimen de inversión. Lo ante-

rior en criterio de los objetantes, constituye una omisión del legislador que contraviene lo dispuesto en las normas orgánicas del presupuesto y en la Ley 489 de 1998, la cuales, con base en la Constitución, establecen que la naturaleza jurídica de los fondos debe ser establecida por la ley.

Continúa la objeción explicando que es el legislador quien debe señalar si los fondos que crea son de aquellos denominados fondos cuenta o si, por el contrario, son fondos con personería jurídica y autonomía administrativa, y explica cuál es la diferencia entre uno y otro.

Para apoyar su criterio, transcribe unos apartes de la Sentencia C-009 de 2002 y de la Sentencia C-617 de 2012, en la cual se explica la diferencia entre estos dos tipos de fondos.

Finalmente, el Gobierno admite otra posibilidad en el texto de su objeción. Consiste en que si lo que se pretende crear es un tipo de fondo ajeno al sistema presupuestal y a la estructura de la administración pública, sugiere una redacción similar a la del artículo 6° de la Ley 789 de 2002 de acuerdo con la cual *“Las Cajas de Compensación Familiar administrarán en forma individual y directa o asociada con otra u otras Cajas un fondo para apoyar el empleo y la protección al desempleado...”*, lo cual permitiría superar la eventual duda de constitucionalidad y aclara la administración que frente a estos recursos se pretende.

Al respecto nos permitimos manifestar:

Habida cuenta de lo que expresa el Gobierno sobre la eventual inconstitucionalidad de otorgar al Presidente de la República la facultad para que en los términos de una ley determine la naturaleza jurídica de un fondo de aquellos regulado por las leyes orgánicas del presupuesto, el Congreso de la República ha realizado una revisión completa del antecedente legislativo del proyecto de ley y del contexto en el que se desenvuelve el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Con ello ha logrado determinar cómo el inciso 2° del artículo objetado genera inconvenientes constitucionales, para la interpretación de la ley o para su efectivo desarrollo.

A partir de una lectura íntegra del articulado, se llega a la conclusión que el denominado Fosfec tiene una identidad distinta a la de los fondos que tienen efectos en el Presupuesto de la Nación (fondos cuenta o con personería jurídica) analizados por el Gobierno en su objeción.

En efecto, la intención legislativa es que el Fosfec materialice una forma presupuestal y administrativa para que cada una de las cajas de compensación familiar, de manera individual y sin ser parte del presupuesto nacional, puedan otorgar los beneficios y administrar los recursos con unas destinaciones específicas debidamente regladas por el proyecto de ley.

Desde el numeral 3 del artículo 2° del proyecto de ley se establece que el Fosfec es un componente del Mecanismo de Protección al Cesante y para el

cual el Gobierno regulará su funcionamiento; en el artículo 5° se lo menciona como parte de los organismos de administración y financiación; en el artículo 6° se establecen sus fuentes de financiación, a saber: los recursos provenientes del uso voluntario de los aportes a las cesantías y los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) (del que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002) y los recursos contemplados en el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011. Sobre el Fonede, ahí se dispone que los programas y subsidios que maneja sean reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, esto evidencia el reemplazo del Fonede por la composición del Fosfec.

Luego, en el artículo 7° se establecen los términos generales como el Fosfec recibirá los recursos que voluntariamente se aporten de las cesantías de los trabajadores; en el artículo 11 se establece cómo tal fondo reconocerá los beneficios y es claro, en su último inciso, en determinar la procedencia del recurso de reposición ante la Caja de Compensación Familiar cuando el Fosfec niegue el reconocimiento de los beneficios, reconociéndolas nuevamente como las administradoras naturales de ese fondo; en el artículo 12, se establece el tipo y el pago de los beneficios por parte del Fosfec.

Finalmente en el artículo 23 se dice lo siguiente:

“Artículo 23. Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del Mecanismo de Protección al Cesante.

Para el efecto, el Gobierno Nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que podrán tener como destino la financiación de los diversos mecanismos de aseguramiento del Sistema General de Seguridad Social, a través de terceros.

Parágrafo 2°. La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Parágrafo 3°. Con cargo al Fosfec se incluirá una partida de los recursos del Fondo para solventar los costos de diseño, desarrollo, implementación y operación del sistema del Fosfec, independiente de la partida asignada a los gastos de administración del mismo. Para tal efecto el Gobierno reglamentará la materia.”

Con el iter normativo así discriminado, es palmario que el Fosfec no tiene la vocación de ser un

fondo cuenta o fondo con personería jurídica, los cuales, como lo recuerda el Gobierno, son fondos que la Ley Orgánica del Presupuesto los reconoce ya que deben estar contabilizados para efectos de la determinación del Presupuesto de la Nación.

En ese orden de ideas coincidimos con que el inciso 2° del artículo 19 que objeta el Gobierno, genera una confusión sobre el tipo de fondo que es el Fosfec para cada una de las cajas de compensación que lo creen, y no aporta en absoluto al desarrollo del Mecanismo de Protección al cesante, pues tal como se vio, el proyecto de ley da ya un avanzado desarrollo de su funcionamiento y es explícito al determinar quién lo administra. Existe entonces un riesgo no solo de inconstitucionalidad sino de interpretación en la identidad de uno de los componentes del Mecanismo de Protección al Cesante, por lo cual se propone eliminar tal inciso.

De acuerdo a lo anterior, se debe aceptar la objeción y proceder a realizar las correcciones a que haya lugar en el articulado, así las cosas, el texto definitivo propuesto, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en virtud de las objeciones por inconstitucionalidad, quedaría así:

“Artículo 19. Creación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Créase el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual será administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objeto será financiar el Mecanismo de Protección al Cesante y las acciones que de este se desprendan con el fin de proteger de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y que facilite la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral.”;

b) Segunda disposición objetada:

“Artículo 26. Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Créase la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera adscrita al Ministerio de Trabajo para la administración del Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, la promoción de la prestación del servicio público de empleo, el diseño y operación del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, el desarrollo de instrumentos para la promoción de la gestión y colocación de empleo y la administración de los recursos públicos para la gestión y colocación de empleo entre otras funciones que serán reglamentadas por Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional efectuará las asignaciones y modificaciones presupuestales necesarias para los gastos de funcionamiento e inversión de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y condiciones para que el Servicio

Público de Empleo se articule con los mecanismos de selección, convocatoria y provisión de empleos públicos, de tal forma que se realicen los principios de la función pública y, en especial, se asegure la provisión oportuna de dichos empleos a partir de una amplia y sistemática identificación de aspirantes.” (texto subrayado corresponde a la objeción).

Dice el oficio contentivo de las objeciones que al facultarse, en el inciso 2° del artículo transcrito, al Gobierno Nacional para efectuar “...las asignaciones y modificaciones presupuestales necesarias para los gastos de funcionamiento e inversión...” de dicha Unidad, se desconocen los artículos 150 numeral 11, 345 inciso 2° y 346 de la Constitución Política que consagran el principio de legalidad del gasto. Sustenta esta afirmación con las Sentencia C-197 de 2001, C-685 de 1996 y C-196 de 2001.

Explica el documento que el principio de legalidad del gasto implica que los créditos suplementarios o adicionales deben ser aprobados por el Congreso, y que también los traslados presupuestales deben contar con dicha aprobación, ya que de esto se desprende también el principio de “especialidad del gasto”. Señala que es el Congreso quien aprueba el presupuesto no de forma global, sino por capítulos, es decir lo reparte entre los diferentes órganos del Estado, y esta voluntad legislativa no puede ser unilateralmente variada por el Ejecutivo.

En estudio de esta objeción se encontró que este artículo y en especial este inciso, se concibió como un mecanismo que permitiera al ejecutivo recomponer el presupuesto del Sector Trabajo para garantizar recursos de inversión y funcionamiento a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo en la vigencia 2013, una vez realizados los estudios de cargas de trabajo con el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda.

Como guía para este inciso, los técnicos que apoyaron el trabajo legislativo tomaron como referencia el artículo 18, literal i) de la Ley 1444 de 2011, sin entender que en dicha ley se otorgaban facultades extraordinarias al Gobierno para actuar como legislador, situación que hoy no ocurre en el Proyecto de Ley del Mecanismo de Protección al Cesante, y que por lo tanto evidentemente transgrede las normas constitucionales invocadas por el Gobierno en sus objeciones.

Por lo tanto se recomienda aceptar la objeción y suprimir el inciso 2° en su totalidad, quedando así el artículo 26:

“Artículo 26. Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Créase la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera adscrita al Ministerio de Trabajo para la administración del Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, la promoción de la prestación del servicio público de empleo, el diseño y operación

del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, el desarrollo de instrumentos para la promoción de la gestión y colocación de empleo y la administración de los recursos públicos para la gestión y colocación de empleo entre otras funciones que serán reglamentadas por Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y condiciones para que el Servicio Público de Empleo se articule con los mecanismos de selección, convocatoria y provisión de empleos públicos, de tal forma que se realicen los principios de la función pública y, en especial, se asegure la provisión oportuna de dichos empleos a partir de una amplia y sistemática identificación de aspirantes.”

Con la propuesta así sustentada la puesta en marcha de la Unidad tendrá que utilizar los habituales mecanismos presupuestales para iniciar su operación. Hasta tanto ello ocurra, el Ministerio del Trabajo, con las herramientas que le brinda esta ley, estará en plena capacidad de administrar el Servicio Público de Empleo como hasta la fecha viene sucediendo.

III.II OBJECIONES POR RAZONES DE INCONVENIENCIA

Única disposición objetada

“Artículo 6°. Financiación del mecanismo de protección al cesante y del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Las fuentes de financiación del mecanismo de protección al cesante serán:

1. Los recursos provenientes del uso voluntario de los aportes a las cesantías.

2. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual a su vez se financiará con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002 y los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 1°. Los programas y subsidios que maneja el Fonede, serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar; podrán utilizar recursos del Fosfec para financiar la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo y los procesos de capacitación para la población desempleada.” (texto subrayado corresponde a la objeción).

Manifiesta el Gobierno que objeta por inconveniente esta parte del numeral 2 del artículo 6°, toda vez que los recursos previstos en el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, por valor cercano a \$250 mil millones anuales, actualmente ya están comprometidos para el año 2013 en la financiación del aseguramiento del Régimen Subsidiado en salud, es decir, en el pago de la Unidad de Pago por Capitación para dicho régimen que beneficia a cer-

ca de 23 millones de personas. Continúa diciendo que tomando en cuenta que corresponde a la Nación garantizar que se complementen los recursos para el financiamiento del Régimen Subsidiado en Salud, en adición a los definidos por la ley para dichos propósitos, se indica que estos también han sido contemplados en el escenario fiscal del año 2014, por lo que su reasignación hacia los beneficios que propone el proyecto de ley tendrían un impacto que no está actualmente contemplado afectando las disponibilidades fiscales de la Nación.

Solicita que dada la inconveniencia anterior, se prevea que la aplicación de estos recursos se efectúe a partir del año 2015, tal como figuraba hasta el texto aprobado en el tercer debate del proyecto en Comisión y en el texto de la ponencia para el último debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, o, que podría establecerse que durante el año 2014, en una especie de transición, los recursos antes mencionados a que se refiere la Ley 1438 de 2011, se destinen estrictamente al pago de los aportes de salud de aquellas personas que sean beneficiarias del programa de protección al cesante que el proyecto regula, y el resto siga siendo destinado a los fines establecidos por el artículo 46 de dicha ley, es decir al Régimen Subsidiado.

Sobre el particular, el Congreso considera que es evidente la colisión entre el interés del proyecto de ley, que consiste en que se destinen los recursos que señala el aparte objetado desde la entrada en vigencia de la misma, y los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional tal como se advierte.

Es en este punto menester conciliar la diferencia suscitada, pero siempre y cuando exista un estudio técnico que así lo soporte, pues en tratándose de recursos que han sido contabilizados para que opere el Mecanismo de Protección al Cesante, debe considerarse cuál es la consecuencia de la decisión que se tome.

En ese orden de ideas, como primer punto de partida se ha precisado si en el año 2013 no contar con recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, pone en riesgo la operación del mecanismo. Se arribó a la conclusión que no es así toda vez que los cálculos arrojaron que en la primera etapa el Mecanismo que tomará 6 meses (tal como el proyecto de ley lo dispone) en todos sus órdenes, se estará en proceso de reglamentación, lo cual determina que no será posible la demanda de los beneficios que este contempla. No sucede lo mismo para el año 2014 y los años subsiguientes, donde se empezará de manera constante a exigirse los derechos que adquieren los trabajadores al momento de quedar cesantes en virtud de la propuesta de ley.

Así, resulta técnicamente viable la opción que propone el Gobierno sobre adicionar el artículo en el sentido que durante el año 2014, en una especie de transición, los recursos antes mencionados a que se refiere la Ley 1438 de 2011, se destinen estrictamente al pago de los aportes de salud de aquellas personas que sean beneficiarias del pro-

grama de protección al cesante que el proyecto regula, y el resto siga siendo destinado a los fines establecidos por el artículo 46 de dicha ley, es decir al Régimen Subsidiado.

De esta manera, el Congreso y el Gobierno en un ejercicio armónico de sus funciones, comparten los intereses comunes del bienestar a la comunidad que cada uno de ellos, desde sus respectivas esferas, tienen como misión constitucional salvaguardar. Se genera así una inercia común en las actuaciones, que llevan a que se consoliden los programas de los poderes ejecutivo y legislativo sin que se anulen los primeros por los segundos.

La redacción que se propone entendiendo la inconveniencia para las finanzas públicas que el Gobierno ha señalado, es la adición de un inciso al numeral 2 del artículo 6°, que quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 6°. Financiación del mecanismo de protección al cesante y del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Las fuentes de financiación del mecanismo de protección al cesante serán:

1. Los recursos provenientes del uso voluntario de los aportes a las cesantías.

2. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual a su vez se financiará con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002 y los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011. Estos últimos recursos, se incorporan al Fosfec a partir de la vigencia 2014 en la cuantía equivalente a los aportes a la salud correspondientes a aquellas personas que sean elegidas para ese beneficio, el resto seguirán siendo destinados para los fines establecidos en el artículo 46 de la Ley 1438. A partir del año 2015, esos recursos serán incorporados en su totalidad para financiar el Fosfec y reconocer los beneficios en sus distintas modalidades.

Parágrafo 1°. Los programas y subsidios que maneja el Fonede, serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar, podrán utilizar recursos del Fosfec para financiar la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo y los procesos de capacitación para la población desempleada.” (texto subrayado corresponde a la adición propuesta).

Así las cosas, las razones argumentadas de la objeción por inconveniencia pueden ser superadas.

V. PROPOSICIÓN

Por lo anterior solicitamos muy atentamente aceptar las Objeciones Presidenciales señaladas al Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 241 de 2012 Senado, acumulado al 080 de 2011, soportadas en inconstitucionalidad e inconveniencia, presentándolas y sometiendo a votación en las

Plenarias del honorable Senado de la República y Cámara de Representantes, del cual se anexa nuevo texto.

El Representante a la Cámara,

Didier Burgos Ramírez.

El Senador de la República,

Oscar Mauricio Lizcano Arango.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2012 CÁMARA, 241 DE 2012 SENADO, ACUMULADO AL 80 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y creación del Mecanismo de Protección al Cesante

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear un Mecanismo de Protección al Cesante, cuya finalidad será la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.

Artículo 2°. *Creación del Mecanismo de Protección al Cesante.* Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

1. El Servicio Público de Empleo, como herramienta eficiente y eficaz de búsqueda de empleo.
2. Capacitación general, en competencias básicas y en competencias laborales específicas, brindada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las Cajas de Compensación Familiar o las instituciones de formación para el trabajo certificadas en calidad; para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a la población cesante.
3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), como fuente para otorgar beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso.
4. Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante.

El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al

Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Principios del mecanismo de protección al cesante.* Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código Sustantivo del Trabajo y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:

a) Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), entre las personas, los empleadores y los agentes del sistema. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;

b) Eficiencia. Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados o prestados de forma adecuada y oportuna;

c) Sostenibilidad. Los beneficios que otorga el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;

d) Participación. Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Cesantías, los afiliados al mecanismo, las organizaciones de empleadores y trabajadores y el Gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, de los recursos y del mecanismo en su conjunto;

e) Obligatoriedad. La afiliación al mecanismo de protección al cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar excepto para los trabajadores de salario integral y trabajadores independientes, para quienes la afiliación a este mecanismo será voluntaria.

Artículo 5°. *Integrantes del mecanismo de protección al cesante.* El mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por:

1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control:

- a) El Ministerio del Trabajo;
- b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- c) El Departamento Nacional de Planeación;
- d) La Superintendencia de Subsidio Familiar;
- e) La Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Los Organismos de Administración y Financiación:

a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec);

b) Los Administradores de Fondos de Cesantías;

c) Las Cajas de Compensación Familiar.

3. Los empleadores dependientes e independientes y/o sus organizaciones, que se encuentren afiliados a Cajas de Compensación Familiar.

4. El Servicio Público de Empleo y las entidades y servicios que lo conforman.

5. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las Instituciones de Formación para el trabajo certificadas en calidad.

CAPÍTULO II

Financiación del Mecanismo de Protección al Cesante

Artículo 6°. Financiación del mecanismo de protección al cesante y del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Las fuentes de financiación del mecanismo de protección al cesante serán:

1. Los recursos provenientes del uso voluntario de los aportes a las cesantías.

2. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual a su vez se financiará con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002 y los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011. Estos últimos recursos, se incorporan al Fosfec a partir de la vigencia 2014 en la cuantía equivalente a los aportes a la salud correspondientes a aquellas personas que sean elegidas para ese beneficio, el resto seguirán siendo destinados para los fines establecidos en el artículo 46 de la Ley 1438. A partir del año 2015, esos recursos serán incorporados en su totalidad para financiar el Fosfec y reconocer los beneficios en sus distintas modalidades.

Parágrafo 1°. Los programas y subsidios que maneja el Fonede, serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar podrán utilizar recursos del Fosfec para financiar la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo y los procesos de capacitación para la población desempleada

Artículo 7°. *Uso voluntario de los aportes a las cesantías.* Del aporte a las cesantías que los empleadores están obligados a consignar anualmente a cada uno de los trabajadores, estos últimos podrán decidir voluntariamente el porcentaje de ahorro para el Mecanismo de Protección al Cesante.

Los trabajadores dependientes o independientes que ahorren voluntariamente para el mecanismo de protección al cesante, recibirán un beneficio proporcional a su ahorro que se hará efectivo

en el momento en que quede cesante con cargo al Fosfec, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del presente artículo, el trabajador que quiera usar las cesantías para educación, compra, construcción o mejoras de vivienda, podrá usar para este efecto el 100% de sus cesantías.

Parágrafo. El Fondo de Cesantías trasladará a la administradora del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el valor que el trabajador haya alcanzado a ahorrar voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud por parte del trabajador a la administradora de fondos de cesantías con la certificación del Fosfec de que el trabajador acredita los requisitos de que trata el artículo 13 de la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8°. *Aporte de trabajadores con salario integral.* Para los trabajadores que pacten salario integral, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante del trabajador con salario integral es voluntaria y el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.

Parágrafo. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores con salario integral deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.

Artículo 9°. *Aporte de trabajadores independientes.* Para los trabajadores independientes, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante es voluntaria, el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.

Parágrafo 1°. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores independientes deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años.

Parágrafo 2°. La afiliación de los trabajadores independientes al Mecanismo de Protección al Cesante requerirá en todo caso, la afiliación previa a los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Cajas de Compensación Familiar.

CAPÍTULO III

Reconocimiento de los beneficios

Artículo 10. *Certificado de cesación de la relación laboral.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la relación laboral, el empleador otorgará al empleado una carta o certificación de terminación de la misma, en la que indique la fecha de terminación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.

Artículo 11. *Reconocimiento de los Beneficios.* El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley. En el caso en el que el cesante señale haber hecho ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del Fosfec, el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las cajas de compensación familiar.

El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar, según corresponda, y será remitido a cualquiera de los operadores autorizados de la Red de Servicios de Empleo, para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación. En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la caja de compensación familiar como administradora respectiva del Fosfec.

Parágrafo. Para que proceda el traslado del ahorro voluntario de cesantías de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 7° de la presente ley, el Fosfec deberá entregar al cesante la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante.

CAPÍTULO IV

Pago de los beneficios

Artículo 12. *Tipo, periodo y pago de los beneficios.* Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al Fosfec, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) SMMLV.

El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de un (1) SMMLV.

También tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional.

Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec.

Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses.

Artículo 13. *Requisitos para acceder a los beneficios.* Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.

2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años para independientes.

3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.

4. Estar inscrito en programas de capacitación en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

5. Adicionalmente, si ha realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan hasta dos (2) SMMLV, y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 SMMLV podrá acceder al beneficio monetario que trata el artículo 12 de la presente ley.

Parágrafo 1°. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o hayan percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años.

Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con la totalidad de los requisitos pero se encuentren afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante siempre podrán acceder a la información de vacantes laborales suministrada por el servicio público de empleo.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma como los independientes deben demostrar las condiciones del inciso 1°.

Artículo 14. *Pérdida del derecho a los beneficios.* El cesante perderá el derecho a los beneficios si:

a) No acude a los servicios de colocación ofrecidos por el Servicio Público de Empleo;

b) Incumple, sin causa justificada, con los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este;

c) Rechaza, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca el Servicio Público de Empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior, y no se deterioren las condiciones del empleo anterior. Para efectos de este inciso se entenderá que las ofertas laborales ofrecidas por el Servicio Público de Empleo no podrán bajo ninguna circunstancia tener remuneraciones menores al salario mínimo mensual legal vigente, o proporciones de este según tiempo laborado;

d) Descarta o no culmina el proceso de formación para adecuar sus competencias básicas y laborales específicas, al cual se haya inscrito, excepto en casos de fuerza mayor que reglamentará el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de traslado de recursos entre los Fondos de Cesantías y el Fosfec en función del reconocimiento de los beneficios que trata la presente ley y en cuanto a la posibilidad de saldos positivos en el ahorro voluntario procedente de las cesantías a favor del trabajador, que queden en el evento pérdida o, cese del derecho al beneficio contemplado en los artículos 14 y 15 de la presente ley.

Parágrafo. Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, serán sancionadas de acuerdo a la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante las sumas indebidamente percibidas.

Artículo 15. *Cese del pago de los beneficios.* El pago de los beneficios al cesante terminará cuando los beneficios se hayan reconocido por seis (6) meses, cuando el beneficiario establezca nuevamente una relación laboral antes de transcurrir los seis (6) meses o incumpla con las obligaciones contraídas para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y, en todo caso, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión.

Artículo 16. *Muerte del trabajador.* En el caso de muerte del trabajador, el saldo existente del ahorro voluntario proveniente de sus cesantías entrará a la masa sucesoral.

Artículo 17. *Reconocimiento de pensión.* Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Prima Media, podrá disponer en un solo pago de los fondos acumulados por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante en su cuenta del Fondo de Cesantías. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrá trasladar parte o la totalidad del saldo por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante a su cuenta individual de pensiones con el fin de aumentar el capital para financiar su pensión.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y términos bajo los cuales podrá llevarse a cabo lo descrito en el presente artículo.

CAPÍTULO V

Administración del Mecanismo de Protección al Cesante

Artículo 18. *Afiliación.* La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante se dará en el momento en que el empleador afilie al trabajador a las Cajas de Compensación Familiar.

Los trabajadores que actualmente se encuentren afiliados a las Cajas de Compensación Familiar automáticamente quedan afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante.

Para el caso de trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral la afiliación será voluntaria.

Artículo 19. *Creación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).* Créase el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual será administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objeto será financiar el Mecanismo de Protección al Cesante y las acciones que de este se desprendan con el fin de proteger de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y que facilite la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral.

Artículo 20. *Mecanismo para contabilizar los recursos en los fondos de cesantías.* Los Fondos de Cesantías deberán desarrollar una herramienta para contabilizar de manera separada los recursos para ser usados en el Mecanismo de Protección al Cesante de cada afiliado y los de los demás usos de las Cesantías permitidos por la legislación vigente.

Artículo 21. *Sistema integrado de información del desempleo.* Créase el Sistema Integrado de Información del Desempleo a cargo del Ministerio de Trabajo, que tiene como finalidad la identificación, registro y caracterización de la población desempleada en Colombia. Este reúne en una única bodega de datos toda la información suministrada por los empleadores, los cesantes y demás desempleados, los administradores del Fondo de

Cesantías, los Administradores del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el Administrador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y el Servicio Público de Empleo.

El Sistema Integrado de Información del Desempleo se encargará de mantener actualizada toda la información relevante para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

Parágrafo 1°. El registro único de desempleo es un módulo del sistema integrado de información del mecanismo de protección al cesante.

Parágrafo 2°. Es obligación de los empleados, administradores de los Fondos de Cesantías, los administradores del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, PILA y el sistema público de empleo remitir al Sistema integrado de información del desempleo la información necesaria para la actualización permanente del mismo, según los parámetros técnicos y metodológicos que defina el Ministerio de Trabajo.

Parágrafo 3°. Se incluirá en el Presupuesto Nacional, los recursos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento eficiente del Sistema Integrado de Información del Desempleado.

Artículo 22. *Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo.* Créase el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo tendrá como funciones:

- a) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;
- b) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados obtenidos por el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;
- c) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados del Servicio Público de empleo;
- d) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante;
- e) Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre políticas laborales en general;
- f) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;
- g) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo;

h) Establecer lineamientos de seguimiento y evaluación periódica al mecanismo de protección al cesante y proponer, en caso de ser necesario ajustes al mismo.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, definirá quién hará las veces de Secretaría Técnica y se dictará su propio reglamento.

Artículo 23. *Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.* Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del Mecanismo de Protección al Cesante.

Para el efecto, el Gobierno Nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que podrán tener como destino la financiación de los diversos mecanismos de aseguramiento del Sistema General de Seguridad Social, a través de terceros.

Parágrafo 2°. La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Parágrafo 3°. Con cargo al Fosfec se incluirá una partida de los recursos del Fondo para solventar los costos de diseño, desarrollo, implementación y operación del sistema del Fosfec, independiente de la partida asignada a los gastos de administración del mismo. Para tal efecto el Gobierno reglamentará la materia.

CAPÍTULO VI

Servicio Público de Empleo

Artículo 24. *Objeto del Sistema de Gestión de Empleo.* El Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad tiene por objeto integrar, articular, coordinar y focalizar los instrumentos de políticas activas y pasivas de empleo que contribuyan al encuentro entre oferta y demanda de trabajo, a superar los obstáculos que impiden la inserción laboral y consolidar formas autónomas de trabajo, vinculando la acciones de gestión de empleo de carácter nacional y local.

El sistema comprende las obligaciones, las instituciones públicas, privadas y mixtas, las normas, procedimientos y regulaciones y los recursos públicos y privados orientados al mejor funcionamiento del mercado de trabajo.

El Ministerio de Trabajo reglamentará la integración y funcionamiento del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad que comprende las funciones de:

- a) la dirección y regulación de la gestión de empleo;
- b) la operación y prestación de los servicios de colocación;
- c) la inspección, vigilancia y control de los servicios.

Artículo 25. *Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio.* Es un servicio obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado. El Estado asegurará la calidad en la prestación del servicio público, la ampliación de su cobertura, la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de este.

El Servicio Público de Empleo tiene por función esencial lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo, para lo cual ayudará a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas. Será prestado por personas jurídicas de derecho público o privado, a quienes se les garantizará la libre competencia e igualdad de tratamiento para la prestación del servicio. La prestación del servicio podrá hacerse de manera personal y/o virtual.

Créase la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, que integrará y conectará las acciones que en materia de Gestión y Colocación de empleo que realicen las entidades públicas, privadas, alianzas público-privadas conforme a lo señalado en el artículo 30 de la presente ley.

La red estará integrada por la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, las Agencias Privadas de Gestión y Colocación de Empleo constituidas por Cajas de Compensación Familiar, las Agencias Públicas y Privadas de Gestión y Colocación de Empleo y las Bolsas de Empleo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y condiciones para que el Servicio Público de Empleo se articule con los mecanismos de selección, convocatoria y provisión de empleos públicos, de tal forma que se realicen los principios de la función pública y, en especial, se asegure la provisión oportuna de dichos empleos a partir de una amplia y sistemática identificación de aspirantes.

Artículo 26. *Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.* Créase la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera adscrita al Ministerio de Trabajo para la administración del Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, la promoción de la prestación del servicio público de empleo, el diseño y operación del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, el desarrollo de instrumentos para la promoción de la gestión y colocación de empleo y la administra-

ción de los recursos públicos para la gestión y colocación de empleo entre otras funciones que serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y condiciones para que el Servicio Público de Empleo se articule con los mecanismos de selección, convocatoria y provisión de empleos públicos, de tal forma que se realicen los principios de la función pública y, en especial, se asegure la provisión oportuna de dichos empleos a partir de una amplia y sistemática identificación de aspirantes.

Artículo 27. *Dirección.* El Servicio Público de Empleo está bajo la orientación, regulación y supervisión del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno Nacional frente a los programas y actividades tendientes a la gestión, fomento y promoción del empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

Artículo 28. *De la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.* Prestarán los servicios de gestión y colocación de empleo la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, las agencias públicas y privadas de gestión y colocación de empleo y las bolsas de empleo, que cumplan los requisitos de operación y desempeño que defina el Ministerio del Trabajo para su autorización.

Artículo 29. *Servicios de gestión y colocación de empleo.* Se entienden como servicios de gestión y colocación de empleo a cargo de los prestadores del Servicio Público de Empleo:

- a) Los servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo;
- b) Otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por el Ministerio del Trabajo, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específicas;
- c) Servicios que, asociados a los de vinculación de la oferta y demanda de empleo, tengan por finalidad mejorar las condiciones de empleabilidad de los oferentes.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar servicios de gestión y colocación, previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Artículo 30. *Agencia de gestión y colocación de empleo.* Se entiende por agencias de gestión y colocación de empleo, las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que ejercen las actividades descritas en el artículo anterior, en el territorio nacional.

Artículo 31. *Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el Servicio Público de Empleo.* Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.

Artículo 32. *Autorización para desarrollar la actividad de gestión y colocación de empleo.* Para ejercer la actividad de gestión y colocación de empleo se requerirá la autorización expedida mediante resolución motivada, expedida por la Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo.

Artículo 33. *Del proceso de autorización.* La Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo procederá a expedir la resolución de autorización para ejercer la actividad de gestión y colocación a las personas jurídicas que cumplan con los requisitos que reglamentará el Gobierno Nacional.

Artículo 34. *Negativa de la autorización.* Si se negare la autorización, se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adicionarla, completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 35. *Obligaciones para la generación de información.* Las agencias de gestión y colocación de empleo están obligadas a presentar mensualmente al Ministerio del Trabajo los informes estadísticos que este determine sobre el movimiento de demandas y ofertas de trabajo, colocaciones, etc., dentro de los primeros quince (15) días del siguiente mes, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio del Trabajo.

Artículo 36. *Agencias con ánimo de lucro.* Las agencias que realicen labores de gestión y colocación de empleo con carácter lucrativo, podrán cobrar al empleador que utilice sus servicios las tarifas de acuerdo con lo establecido en reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Artículo 37. *Agencias transnacionales.* La agencia que preste los servicios de gestión y colocación de empleo para reclutar o colocar oferentes de mano de obra en el extranjero, deberá contar con autorización especial, otorgada por el Ministerio de Trabajo, previo el cumplimiento de los requisitos que fije dicho Ministerio mediante resolución.

Los servicios de gestión y colocación de empleo que presten dichas agencias, serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.

Artículo 38. *Multas y Sanciones.* Las personas naturales o jurídicas, ya sean de carácter público o privado, que ejerzan la actividad de gestión y colocación de empleo sin la previa autorización otorgada por el Ministerio del Trabajo, serán sancionadas por esta entidad, con una multa equivalente al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales vigentes, que le será impuesta por

el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de colocación, el Ministerio del Trabajo podrá imponer multas sucesivas.

A igual sanción estarán sujetas las personas jurídicas autorizadas como agencias de gestión y colocación de empleo o bolsas de empleo, que incumplan los principios y obligaciones establecidos para la prestación del servicio público de Empleo o incurran en las conductas prohibidas, que establecen las disposiciones legales y reglamentarias para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

Artículo 39. *Sanciones.* El Ministerio del Trabajo sancionará con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento a las agencias de gestión y colocación de empleo de carácter público o privado, cuando haya reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y en la violación de las prohibiciones establecidas en la respectiva reglamentación.

Artículo 40. A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 12 de la Ley 789 de 2002 quedará así:

Artículo 12. Capacitación para inserción laboral. De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá destinar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que determine el Ministerio del Trabajo para la administración de estos recursos, así como para los contenidos que tendrán estos programas. Para efecto de construir y operar el Sistema Integrado de Información del Desempleo, en los términos y condiciones que se fijen en el reglamento, el Sena apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%) del recaudo parafiscal mientras sea necesario.

Artículo 41. *Capacitación para la inserción laboral.* La capacitación para la inserción laboral es el proceso de aprendizaje que se organiza y ejecuta con el fin de preparar, desarrollar y complementar las capacidades de las personas para el desempeño de funciones específicas. El aprendizaje se basa en la práctica y habilita al aprendiz para el desempeño de una ocupación, su diseño es modular y basado en competencias laborales.

Parágrafo. Los programas de capacitación para la inserción laboral obedecerán a lineamientos de pertinencia, oportunidad, cobertura y calidad establecidos por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 42. *Oferentes.* Podrán ser oferentes del servicio de capacitación para la inserción laboral, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, las unidades vocacionales de aprendizaje en empresas y las cajas de compensación familiar. Los oferentes deberán contar con certificación de

calidad para sus procesos de formación, en el marco del Sistema de Calidad de la Formación para el Trabajo.

Parágrafo. Las unidades vocacionales de aprendizaje en Empresas son el mecanismo dentro de las empresas que busca desarrollar capacidades para el desempeño laboral en la organización mediante procesos internos de formación.

Artículo 43. *Reconocimiento de competencias.* Para facilitar y fortalecer la inserción laboral, las personas podrán obtener certificación de competencia laboral en procesos ofrecidos por organismos certificadores acreditados, en el marco del Esquema Nacional de Certificación de competencias laborales que defina el Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO VII
Disposiciones finales

Artículo 44. *Promoción del mecanismo.* Los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar y las empresas tendrán la obligación de implementar mecanismos que garanticen la divulgación y promoción del Mecanismo de Protección al Cesante.

Artículo 45. *Aseguramiento voluntario.* Las entidades aseguradoras podrán ofrecer un seguro de desempleo independiente del Mecanismo de Protección al Cesante, fijando privadamente los términos del mismo.

Parágrafo. Las personas que voluntariamente quisieran tomar este seguro lo podrían hacer directamente con las Entidades Aseguradoras.

Artículo 46. *Inspección, vigilancia y control.* Además de las disposiciones previstas en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

La inspección, vigilancia y control de las Cajas de Compensación dentro del Mecanismo de Protección al Cesante, corresponderá a la Superintendencia de Subsidio Familiar, que velará por el

cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión, y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias.

Parágrafo. Para el diseño e implementación del Sistema de Control del anterior Mecanismo, la Superintendencia del Subsidio Familiar contará con el acompañamiento y apoyo técnico de la Superintendencia Financiera.

Artículo 47. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 48. *Derogatorias.* Elimínense a partir de la fecha de vigencia de la presente ley los artículos 7°, 8°, 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 49. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Por el honorable Senado de la República,
El Representante a la Cámara,
Didier Burgos Ramírez.
El Senador de la República,
Óscar Mauricio Lizcano Arango.

CONTENIDO

Gaceta número 277 - Martes, 14 de mayo de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 305 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Anzá en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	1
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales y texto del Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 241 de 2012 Senado, acumulado al 80 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.....	7